



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 16 de FEBRERO de 2018.

VISTO:

El Contrato N° 001-2018-HCH de fecha 10 de enero de 2018, las Cartas S/N de fechas 02 de febrero de 2018 y 05 de febrero de 2018 del CONSORCIO CONSULTORES & EJECUTORES PARDAVE – PASCO E.I.R.L. – FELMI TEXTIL PERÚ S.A.C. – FELMITEXTIL, el Memorando N° 056-2018-OE-HCH de fecha 06 de febrero de la Oficina de Economía, el Informe N° 168-2018-OL-OEA/HCH de fecha 08 de febrero de la Oficina de Logística, y el Memorando N° 140-2018-OEA/HCH de fecha 12 de febrero de la Oficina Ejecutiva de Administración, y;



CONSIDERANDO:

Que, al haber sido convocado el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 02-2017-HCH/CS en fecha 03 de noviembre del 2017, dicho expediente debe ser tratado en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;



Que, de la revisión del presente expediente se pueden detectar omisiones a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tales como los siguientes:

- Los Términos de Referencia del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2017-HCH/CS omiten incluir en sus disposiciones los requisitos de calificación que, de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son de obligatorio cumplimiento, toda vez que para la calificación de los postores, a fin de comprobar que estos cuentan con capacidades necesarias para la ejecución del contrato, el Reglamento prevé la determinación obligatoria de los requisitos de calificación en los Términos de Referencia.
- En los citados Términos de Referencia, se observa una falta de definición en cuanto a las cantidades exactas por cada prenda que el proveedor debe entregar a cada trabajador, toda vez que en el cuadro del numeral 8 de los citados TDR, categoría descripción se señala: pantalón (es) azul noche, saco (s) azul noche, calzado (s), todo ello sin precisar si (es) o (s) corresponden a dos o más prendas, si son alternativas para todas las prendas, obligatorias para cada prenda u otra similar, lo cual impide determinar con precisión las cantidades ofertadas por el proveedor, así como establecer el costo por cada prenda a efectos de orientar el proceso a los fines, metas y objetivos de la Entidad, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
- Asimismo, con relación a los requisitos mínimos establecidos en el numeral 9.1 de los Términos de Referencia, observamos que en el literal c) se establece que: "La empresa

proveedora deberá contar con un mínimo seis (3) locales (tiendas) en el ámbito de la provincia de Lima, en los cuales el personal de Hospital pueda ir a solicitar el vestuario (previo arreglo respectivo a las prendas). Como se aprecia, existe una grave incongruencia entre las cifras en letras y números que debió ser advertido por el Comité de Selección antes de convocar el proceso.



- De otro lado, se advierten inconsistencias en cuanto a la evaluación y puntaje otorgado al CONSORCIO CONSULTORES & EJECUTORES PARDAVE – PASCO E.I.R.L. – FELMI TEXTIL PERÚ S.A.C. – FELMITEXTIL, toda vez que los factores de evaluación contenidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección determinaban lo siguiente:

*“Se otorgará puntaje a los postores que propongan el mayor número de locales para hacer efectivo los vales de consumo”.*

- De contar el postor con 1 a 3 locales se le asignaran 8 puntos.
- De contar con más de 04 locales se le otorgará 15 puntos.

De lo anteriormente descrito, se debe aclarar que para ser acreedor de los 15 puntos adicionales, el postor ganador debió presentar en su oferta técnica 5, 6, 7 o más locales.



No obstante, de la revisión de la oferta presentada por el CONSORCIO CONSULTORES & EJECUTORES PARDAVE – PASCO E.I.R.L. – FELMI TEXTIL PERÚ S.A.C. – FELMITEXTIL se observa que solo declaró tener 04 locales, contraviniendo lo solicitado en los términos de referencia, siendo injustamente acreedor de la puntuación adicional de 15 puntos, lo cual evidencia la vulneración del principio de igualdad de trato previsto en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Por último, se aprecian graves inconsistencias en la evaluación de la oferta económica del postor ganador, toda vez que; las especificaciones técnicas contenidas en las bases del procedimiento de selección precisan que:

*“Los gastos de emisión, mantenimiento, comisiones y otros costos que deriven y necesarios para la normal atención y vigencia de las tarjetas electrónicas será asumido por el hospital el mismo que **deberá ser precisado en la oferta económica según estructura de costo donde se detalla los gastos administrativos**”.*

Sin embargo, de la revisión a la oferta económica se verifica que el contenido de ésta no cuenta con las condiciones y el detalle solicitado en las especificaciones técnicas; toda vez que se advierten dos propuestas económicas, independiente una de la otra, que en conjunto corresponde la suma de S/ 1'344,245.00 Soles, mientras que la Buena Pro se otorga por la suma de S/ 1'335,400.00 Soles, razón por la cual, no debió ser admitida esta propuesta por el Comité de Evaluación.

Que, el literal e) del numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece:

*“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 16 de FEBRERO de 2018.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

(...);

Que, como se aprecia en la normativa citada en el párrafo precedente, luego de suscrito el contrato solo puede declararse la nulidad bajo determinadas causales, de las cuales se observa que el literal e) establece, que cuando no se hayan utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación, corresponde declarar la nulidad de oficio del contrato;

Que, en el presente expediente, se han detectado ciertas omisiones a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado vigente y su Reglamento, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 44 de la citada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 001-2018-HCH;

Que, bajo la aplicación del literal e) del numeral 2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones corresponde determinar la responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato; es decir, los funcionarios del Área Usuaría que remitieron los términos de referencia con las omisiones señaladas con antelación, y el comité de selección que tuvo una incorrecta evaluación y calificación de las ofertas presentadas;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, el Titular de la Entidad no puede delegar, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento;

Que, el artículo 6° literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA, establece las funciones del Director General, entre las cuales se encuentra, la de expedir actos resolutivos en asuntos de su competencia;

Con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;



De conformidad con la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Contrato N° 001-2018-HCH “Adquisición de Vestuario a través de Tarjetas de Consumo para los trabajadores nombrados del Hospital Cayetano Heredia”, al haberse determinado omisiones a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo 1341.

**Artículo Segundo.- ORDENAR** al Área Usuaria del presente expediente de contratación pública, que proceda a señalar respecto de la necesidad de continuar con el procedimiento de selección de “Adquisición de Vestuario a través de Tarjetas de Consumo para los trabajadores nombrados del Hospital Cayetano Heredia”, y de ser el caso reformule las Especificaciones Técnicas absolviendo las omisiones advertidas, a efectos de no ocasionar una nueva nulidad de contrato.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística publicar la presente Nulidad de Oficio del Contrato N° 001-2018-HCH en la Plataforma Virtual SEACE 3.0.

**Artículo Cuarto.- REMITIR** copia autenticada de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Cayetano Heredia, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, determinando la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad que ocasionaron la Nulidad del Contrato N° 001-2018-HCH.

**Artículo Quinto.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones efectuar la publicación y difusión de la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia Estándar del Hospital Cayetano Heredia (<http://www.hospitalcayetano.gob.pe>).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 **MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA**

  
.....  
**Dra. AIDA CECILIA PALACIOS RAMIREZ**  
DIRECTORA GENERAL  
C.M.P. 23579 R.N.E. 9834

ACRPR  
Cc.  
 DG  
 OEA  
 OAJ  
 OL  
 Archivo